

N° 3559

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 257 Viernes 23-10-2020

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 280 23-10-2020

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

ALCANCE DIGITAL N° 279 23-10-2020

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

DOCUMENTOS VARIOS

AMBIENTE Y ENERGÍA

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN. CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN

R-SINAC-CONAC-024-2020

APRUEBA Y EMITE PLAN GENERAL DE MANEJO DEL MANGLAR DE ISLA CHIRA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

FEDERACIÓN DE MUNICIPALIDADES DEL OESTE (FEMO).

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE MUNICIPALIDADES DEL OESTE (FEMO).

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY N° 9874

DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL DISTRITO DE GUTIÉRREZ BRAUN, DEL CANTÓN DE COTO BRUS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42654-H

MODIFICASE EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY N° 9791, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2020, PUBLICADA EN LOS ALCANCES DIGITALES N° 273A Y 273B A LA GACETA N° 233 DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2019 Y SUS REFORMAS, CON EL FIN DE REALIZAR EL TRASLADO DE PARTIDAS EN LOS MINISTERIOS DE LA PRESIDENCIA Y DE SALUD.

DOCUMENTOS VARIOS

- HACIENDA
- AGRICULTURA Y GANADERIA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TARRAZÚ

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TARRAZÚ, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA

MUNICIPALIDAD DE MORA

PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES VIRTUALES, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 37 BIS DEL CÓDIGO MUNICIPAL

ADICIONAR ACUERDO N° ACM-11-08-2020, DEL 16 DE JULIO DEL 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ CELEBRAR LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE FORMA VIRTUAL Y POR TIEMPO INDEFINIDO MIENTRAS ESTÉ VIGENTE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19 EN EL TERRITORIO NACIONAL, EMITIDA MEDIANTE DECRETO N° 42227-MP-S.

MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO

REGLAMENTO DE ARREGLOS DE PAGO E INCENTIVO TRIBUTARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA RECIBIR, DECLARAR, ACEPTAR VÍAS PÚBLICAS ANTE DONACIÓN Y LA REAPERTURA ANTE EL ESTRECHAMIENTO Y CIERRES DE CALLES Y CAMINOS EN EL CANTÓN DE RÍO CUARTO

REGLAMENTO DE COMITES DE CAMINOS DEL CANTÓN DE RÍO CUARTO

REGLAMENTO INTERNO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

APRUEBA REFORMA AL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA APROBAR LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS AL ARTÍCULO 1º, 11º Y ÚLTIMO PÁRRFO DEL ARTÍCULO 13º, DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN LOCAL DE PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN DE TALAMANCA

MUNICIPALIDAD DE MATINA

REGLAMENTO DE BECAS UNIVERSALES DEL CANTÓN DE MATINA

REGLAMENTO DE DECOMISOS DE MERCADERÍA POR VENTAS AMBULANTES DE LA MUNICIPALIDAD

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE FRACCIONAMIENTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE MATINA

REGLAMENTO DE AYUDAS TEMPORALES A LAS Y LOS HABITANTES DEL CANTÓN DE MATINA

REGLAMENTO MUNICIPAL DE OBRAS MENORES DEL CANTÓN DE MATINA

REGLAMENTO ESPECIAL DE SESIONES VIRTUALES DEL CONCEJO MUNICIPAL

AVISOS

CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DEL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS (CONACOOP)

REMATES

- MUNICIPALIDADES
- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL
- ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN
- AVISOS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA
- MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES

CITACIONES

- HACIENDA

BOLETÍN JUDICIAL. N° 204 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 234-2020

ASUNTO: MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 10 DEL “REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE ASUNTOS EN LAS SESIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 20-017298-0007-CO, que promueve Julio Cesar Espinoza Rodríguez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: »Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las diecinueve horas cincuenta y tres minutos del diecinueve de octubre del dos mil veinte. /Se da curso a la acción de

inconstitucionalidad interpuesta por Julio Cesar Espinoza Rodríguez, para que se declare inconstitucional el artículo 72 de la Ley de la Contraloría General de la República por estimarlo contrario a los artículos 35, 39, 41, 152, 153 y 156 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República. La norma se impugna en cuanto le permite imponer a ese órgano administrativo la prohibición de ingreso o de reingreso a cargos de la Hacienda, por delito o falta grave. La Sala Constitucional ha señalado que los instrumentos de derechos humanos vigentes en el país tienen igual valor que la Constitución Política y, en la medida que otorguen más derechos, priman sobre esta. Entre las obligaciones internacionales del Estado se encuentra la de hacer cumplir la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) y la Convención de Naciones Unidas sobre la misma. La CICC dispone sobre la persecución de delitos, pero no prevé nada en relación con la pena de inhabilitación. Lo que se considera violatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) es su imposición en vía administrativa y sin las garantías judiciales. El artículo 72 impugnado atribuye a un órgano administrativo la competencia de imponer una pena de inhabilitación al ejercicio de los derechos políticos aun cuando haya mediado un delito. Se trata de un supuesto no previsto en el inciso 2 del numeral 23 de la Convención referida, que exige una condena impuesta por juez competente en proceso penal. En el sub iudice se está en el supuesto de una contradicción insalvable sobre la misma materia, donde el estándar nacional de protección al derecho político concedido es inferior al de la norma convencional. No se cuestiona la exigencia de idoneidad técnica o moral, eficiencia y responsabilidad en el desempeño del cargo público. Se reclama la sanción adicional que, sin más, impide el acceso a la función pública. Tal clase de sanción solo es viable cuando se trata de una condena impuesta por un juez competente en un asunto penal, como lo dispuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la sentencia del 08 de julio del 2020 (caso Petro Urrego vs. Colombia). El contenido del ordinal 72 impugnado lesiona también el conjunto de garantías judiciales establecidas en la Constitución Política. Una de las consecuencias de la supresión de la garantía judicial en el artículo 72 impugnado, es que la pena de inhabilitación impuesta en sede administrativa, resulta más gravosa y desproporcional que la impuesta en sede penal. Esto por cuanto si bien los artículos 57 y 58 del Código Penal prevén la pérdida del cargo que se ejercía, abren la posibilidad de que la inhabilitación no sea absoluta. Esto lesiona los principios de razonabilidad y proporcionalidad. El derecho convencional relativo a las garantías judiciales no se limita a que la inhabilitación sea impuesta por un juez penal en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales. Esto se da con el fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto lesivo emanado del Estado. El artículo 72 de la Ley N° 7428 impugnado (y, en general, esta ley en su integridad) no garantiza en forma objetiva la imparcialidad del órgano director. Esto permite que los mismos miembros del órgano contralor que hicieron el traslado de cargos, decidan sobre su procedencia. Lesiona el artículo 8.1 de la CADH, la identidad de composición del órgano que acusa y resuelve (en este sentido ver CorteIDH, Pedro Urrego vs. Colombia 2020, apartados 124 y 129). Aunado a lo anterior, el artículo 72, salvo la previsión de un rango mínimo y máximo de la pena de inhabilitación, no satisface los requerimientos del principio de tipicidad: no contiene ningún criterio para que el órgano contralor decida imponer la pena

accesoria de inhabilitación y graduación final, lo que supone un trato discriminatorio. Como ha establecido la CorteIDH, el que se pueda conceder al órgano contralor algún tipo de discrecionalidad es compatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma. Esto no es así, cuando el alcance de esa norma y la manera en que se debe ejercer no ha sido indicada con suficiente claridad a los efectos de evitar la arbitrariedad. En el sub lite, conforme el texto del ordinal 72, la pena de inhabilitación se muestra automática ante la comisión de delito o falta grave, que sirvió a la imposición de la sanción principal del artículo 68 de la Ley N° 7428. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene de la resolución N° 2020-13675 de las 09:10 horas del 21 de julio del 2020, en la cual el pleno de la Sala Constitucional otorgó plazo para interponer la acción expresamente contra el numeral 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Paul Rueda Leal, Presidente a.í./«.

San José, 20 de octubre del 2020.

Vernor Perera León

Secretario a.i.

O.C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020494839).